



AUDIENCIA DEL JUICIO

En San Andrés Cholula, Puebla, siendo las **doce horas con cuarenta minutos once de julio de dos mil veinticuatro**, se hace constar que tuvo verificativo mediante el uso de videoconferencia a través de la aplicación Cisco Webex Meetings, autorizada por los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la audiencia del juicio en el oral mercantil **1023/2023-III**.

Estuvo presidida por la Jueza **Alaíde Garzón Olvera**, ante la fe del secretario **Roberto Rosales Alpízar**, ambos adscritos al Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales.

Enseguida, se hizo constar que al inicio de la audiencia únicamente estuvo presente [REDACTED] a quien con fundamento en el artículo **1,056** del Código de Comercio, se le reconoció el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al tenor de la **imagen digitalizada** del instrumento [REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que obra en autos, del que se advierte el poder que le fue conferido con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial de acuerdo a la ley, entre otras cosas, para transigir, absolver y articular posiciones.

Por lo que, iniciada que fue la diligencia a las **doce horas con treinta minutos** el secretario hizo constar los datos a que se refiere el numeral 1,390 Bis 26 de la codificación invocada.

La Jueza declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas y enseguida se tuvieron por desahogadas de la **parte accionante** las **documentales**, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

En relación con la **confesional** se hizo efectivo el apercibimiento intimado a la parte reo, y se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendía probar con ella, ante la inasistencia de la parte demandada.

Enseguida se concedió a las partes el derecho de alegar, precluyendo su derecho para tal efecto tomando en cuenta que el apoderado de la actora se dispensó de su asistencia.

Posteriormente, la titular del juzgado dictó la sentencia definitiva y dio la explicación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como la lectura de los puntos resolutive; teniendo a las partes por notificadas de la resolución dictada, y quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado de distrito, la copia simple de la sentencia dictada en el presente juicio.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral **1,390 Bis 27** del Código de



Juicio oral mercantil 1023/2023-III

- 3 -

Comercio, se levanta esta acta firmando para constancia legal la Jueza que presidió la audiencia, así como el secretario que autoriza y da fe.

**Jueza Primera de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Puebla, Especializada
en Juicios Orales.**

Licenciada Alaíde Garzón Olvera.

Secretario.

Licenciado Roberto Rosales Alpizar.

EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 BIS DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL SECRETARIO ROBERTO ROSALES ALPÍZAR HAGO CONSTAR QUE LA HORA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA NO COINCIDE CON LA HORA DEL CIERRE DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA FORMA COMO OPERA EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. CONSTE.



Juicio oral mercantil 1023/2023-III

- 5 -

San Andrés Cholula, Puebla, once de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **1023/2023III**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Se admitió la demanda de [REDACTED], como apoderada general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en la que reclamó en la vía oral mercantil a [REDACTED], las prestaciones que serán puntualizadas al estudiar la acción ejercida.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO. Una vez efectuado el emplazamiento correspondiente, no se contestó la demanda, por lo que se tuvo por precluido el derecho respectivo.

Posteriormente, se celebró la audiencia preliminar en la que se llevaron a cabo las etapas de: i) depuración del procedimiento, ii) conciliación y/o mediación de las partes, iii) fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, iv) fijación de acuerdos probatorios, v) calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y, vi) citación para audiencia de juicio.

Luego, al celebrarse la audiencia del juicio tuvieron verificativo las etapas de i) desahogo de las pruebas admitidas y ii) alegatos, declarándose

visto el asunto a fin de pronunciar la sentencia correspondiente con estricto apego a derecho, en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional y 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado es competente para conocer y resolver esta **controversia que es mercantil** en términos de la fracción XXIV del numeral 75 del Código de Comercio, pues está relacionada con un contrato de apertura de crédito.

Al actualizarse la **jurisdicción concurrente** ya que la controversia se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en ella solo se afectan intereses particulares, y al haber elegido ejercer la acción ante los juzgados federales.

Así como, por la **especialización de este Juzgado** en juicios orales mercantiles y ejecutivos mercantiles orales, conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 2/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por **territorio** en términos de las fracciones I y III del artículo 1,094 de Código de Comercio, al haber sumisión tácita de las partes a la competencia de este juzgado, la actora por el hecho de ocurrir entablado su demanda y la enjuiciada por no interponer dentro del término



correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo.

Porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, la persona juzgadora estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, la persona juzgadora estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Entonces, la persona juzgadora en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



Premisas obtenidas de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 178665, de rubro y contenido:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas

controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio



de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Pues bien, de conformidad con los artículos **1,390 Bis** y **1,390 Bis 1** del Código de Comercio, la vía elegida resulta procedente para ejercer su acción ya que no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el aludido Código Mercantil y porque la cuantía reclamada es determinada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia Civil PC.I.C. J/25 C (10a.) con registro digital 2011843, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y contenido:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los

trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apegarse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte



financiero necesario que requiere y cumplir con sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se registrará conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.”

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos del artículo 1,056 del Código de Comercio, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimado para ejercer por conducto de su apoderada general para pleitos

y cobranzas [REDACTED], su acción basada en el contrato de apertura de crédito celebrado con su contraparte.

Mientras que [REDACTED] se encuentra legitimado al habersele demandado con motivo del incumplimiento con lo pactado en el contrato base de la acción que celebró con la parte actora, además de ser quien legítimamente puede oponerse a las prestaciones reclamadas, pues como se expondrá, el vínculo contractual entre los contendientes, está acreditado.

Es aplicable a lo anterior, en sentido contrario, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con registro digital 227079, de rubro y contenido:

“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”



En la inteligencia de que legitimación procesal fue analizada en la audiencia preliminar celebrada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio.

CUARTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Los requisitos de procedencia de la acción son aquellas condiciones o circunstancias necesarias, establecidas en la ley, que deben actualizarse para poder ejercer un derecho y provocar la función jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia de cada acción, se deben analizar las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Esos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente.

En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro o fianza) en otros, algún acto procesal previo como, verbigracia, notificar, hacer una interpelación o realizar el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar solo algunos ejemplos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa

al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer la parte demandada, ya que si la acción es improcedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 340682, de rubro y contenido:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

De la demanda, atendiendo a la causa de pedir, se obtiene la reclamación del **vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado**, el pago de **\$120,303.92 (ciento veinte mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal, intereses ordinarios y comisión de apertura** más el **impuesto al valor agregado**, así como el pago de los **intereses moratorios** y de los **gastos y**



costas que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

Entonces, a fin de que la parte enjuiciante obtenga condena favorable a sus intereses, deberá probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que es menester que en la especie se acrediten los siguientes elementos:

1. **La existencia de la relación contractual entre la parte enjuiciada y el instituto accionante;**
2. **Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se le reclama a la ahora demandada;**
3. **Que en dicho contrato exista pacto comisorio expreso; y,**
4. **Que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el aludido contrato.**

Los **primeros tres elementos** se encuentran acreditados con las **documentales** consistentes en una autorización de crédito que contienen un pagaré inserto y el contrato de crédito base de la acción.

Los que merecen valor probatorio en términos del artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, y 1,296 del Código de Comercio, por tratarse de documentos proveniente de las partes y no haberse objetado en cuanto a su autenticidad.

En dichas documentales consta el contrato de crédito celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y [REDACTED], en su carácter de acreditante y acreditado, respectivamente.

Además, se desprende que en las cláusulas primera, segunda, quinta, sexta, séptima y vigésima se estableció lo relativo a la apertura del crédito simple, los medios de disposición y documentación del crédito, los plazos para pago, los pagos, la autorización de descuentos y las causas de vencimiento anticipado del crédito.

Por lo que hace al tercero de los elementos de la acción, cabe señalar que el pacto comisorio es una convención mediante la cual los contratantes en un acuerdo bilateral, establecen su rescisión en virtud del incumplimiento de alguna de sus intervinientes con las obligaciones que asuma en dicho acuerdo.

En su origen era un pacto añadido en la constitución del derecho real de garantía, que envolvía en realidad una compraventa sometida a condición suspensiva.

Sin embargo, la evolución histórica de la figura lo conceptúa actualmente como una condición



Juicio oral mercantil 1023/2023-III

- 19 -

resolutoria potestativa, dirigida a que la resolución tenga lugar de pleno derecho, automáticamente, evitando la intervención a que daría lugar la aplicación de la condición resolutoria tácita consagrada para las obligaciones recíprocas.

Al respecto, se debe considerar que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, salvo las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Así como que, la condición resolutoria se entiende implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que le compete, pues resulta que:

a) El legislador confiere a los pactantes la facultad (potestativa) de resolver un contrato bilateral por el hecho del incumplimiento de obligaciones de su contraparte, en general.

b) Los contratantes pueden acordar la resolución por el incumplimiento de una de ellas adquiridas en el contrato (bilateral) de manera que, aceptado el incumplimiento por la contraparte, el efecto rescisorio es automático y produce la extinción parcial o total del contrato sin necesidad de declaración judicial.

Luego, la ausencia del pacto comisorio implica que los intervinientes, para obtener la rescisión,

deberán acudir al órgano judicial, pues ciertamente la hipótesis contraria resultaría atentatoria del artículo 17 Constitucional.

Por el contrario, si el efecto jurídico del pacto comisorio se debe a la operancia de la voluntad de los contratantes, nada hay que impida que la eficacia de tal voluntad en la formación del contrato sea igualmente apta para resolverlo en caso de incumplimiento específico.

El hecho determinante que actualiza el ejercicio de la potestad rescisoria, contractualmente adquirida, es el incumplimiento injusto de uno de los intervinientes a sus obligaciones.

Desde este punto de vista, ciertamente no bastaría que el contratante que se considera perjudicado afirmara la existencia del ilícito para imponer al otro, unilateralmente, las consecuencias legales y de hecho que trae aparejada la rescisión.

Así, la negativa del deudor moroso o incumplido a aceptar la inobservancia, impone a su contraparte la obligación de acudir al órgano judicial.

Pero no para el efecto de que este, como autoridad del Estado, por y ante sí, disponga la resolución del contrato, ya que tal efecto era el objeto del pacto comisorio, sobre cuya validez o eficacia no puede pronunciarse la persona



juzadora por no ser controvertido ante su jurisdicción.

En tales condiciones, la persona juzadora si ha de limitarse al reconocimiento de la voluntad negocial de las pactantes, únicamente podrá declarar o no la certeza del incumplimiento o no de las obligaciones.

Pero no a constituir su efecto rescisorio, mismo que legalmente fue convenido por sus intervinientes en su significación y alcance contractuales.

Premisas obtenidas de la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia 1a./J. 23/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 189425, que dice:

“PACTO COMISORIO EXPRESO. OPERA DE PLENO DERECHO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1284, 1327, 1348, 1350, 1427 y 1437 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, conllevan a establecer la procedencia del pacto comisorio en los contratos bilaterales como una manifestación de la voluntad negocial de las

partes que tiene por objeto la adquisición, por ellas, de una facultad potestativa de rescindir total o parcialmente el contrato en virtud del incumplimiento injusto de las obligaciones consignadas en el pacto, cuyo ejercicio produce, de pleno derecho, la rescisión del contrato, lo que no es contrario al principio que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, puesto que al ser las partes las que pactan libremente la manera de resolverlo, no es preciso que la autoridad judicial determine la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, en la inteligencia de que la oposición de la parte que incumple al reconocimiento del ilícito, podrá determinar la intervención judicial para el solo efecto de declarar la existencia o inexistencia del mismo.”

Pues bien, de la **cláusula vigésima** del ya valorado contrato de apertura de crédito base de la acción, se desprende que la parte enjuiciante podría dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago de las prestaciones a cargo de la parte demandada, en caso de incumplimiento puntual de cualquier obligación contraída.

En este sentido, conforme a la cláusula en mención, se tiene por acreditado el pacto comisorio expreso.



De ahí precisamente que se encuentran acreditados los elementos en mención.

También se encuentra acreditado el **cuarto** de los elementos de la acción, **relativo a que la parte demandada hubiese incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato base de la acción.**

Al respecto, cabe señalar que a la parte demandada corresponde acreditar dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio.

Pues no es factible exigírsele a la parte actora la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se funda precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo).

De ahí que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Lo anterior se sustentada por la Tercera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 340607, de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *La parte demandada corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su*

cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

Además, sirve de apoyo la jurisprudencia localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro digital 913250, de rubro y texto:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.C. J/57 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 213648, de rubro y contenido:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE



ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.

El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con

cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”

En la especie, la parte actora refiere que la parte enjuiciada dejó de realizar sus pagos e incurrió en mora a partir del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante.

Ello considerando que según quedó evidenciado con antelación y en términos de lo dispuesto por el artículo 1,195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, al advertirse que la parte demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, es decir, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, se estima que se encuentra acreditado el último de los extremos constitutivos de la acción ejercida.

QUINTO. CONCLUSIÓN. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **1023/2023-III**, promovido por [REDACTED], como apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo**



Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en contra de [REDACTED], quien no opuso excepciones.

En consecuencia, con apoyo en la **cláusula vigésima** del contrato base de la acción, se reconoce que ha vencido **anticipadamente el plazo para el pago del crédito** por haber incumplido la parte demandada con sus obligaciones de pago e incurrir en mora a partir del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**.

Por tanto, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora **\$120,303.92 (ciento veinte mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal, intereses ordinarios y comisión de apertura más el impuesto al valor agregado**.

En tal virtud, requiérase a la parte enjuiciada para que dentro del término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga de esta resolución, realice el pago de **\$120,303.92 (ciento veinte mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional)**.

De igual manera, infórmesele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar

dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

Lo anterior con fundamento en los artículos **1,079 fracción VI, 1,347 y 1,390 Bis 50** del Código de Comercio, en relación con los diversos **433, 437 y 440** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo **362** del Código de Comercio y en el **inciso f) de la cláusula sexta** del contrato base de la acción, se le condena al pago de los **intereses moratorios** generados respecto del crédito adeudado que constituye la **suerte principal**, sin considerar los intereses ordinarios, la comisión de apertura y el impuesto al valor agregado, a partir del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, a razón de la tasa anual del **57.6 (cincuenta y siete punto seis) por ciento**, así como al pago de los que se sigan generando hasta el total pago de la suerte principal, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses referidos tiene sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en el documento base de la acción.

Al respecto, debe destacarse que conforme al artículo 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional



para el Consumo de los Trabajadores, dicho instituto tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios, actuando bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias y ajustando su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua.

Es por ello que se determina que no es usuraria la tasa pactada, precisamente porque por disposición de la ley, los créditos otorgados por ese instituto favorecen el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias al encontrarse ajustados a las mejores prácticas de buen gobierno y de mejora continua.

Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.254 C (10a.) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2014717, de rubro y contenido:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). GÉNESIS. La expresión *"créditos baratos y oportunos"* utilizada en el artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, previa a la creación del instituto en cita (otrora Fondo Nacional para el Consumo de los

Trabajadores), es una adaptación de la expresión "crédito barato y suficiente", a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, en relación con el derecho del trabajador a adquirir en propiedad, una habitación cómoda e higiénica. Ese precepto, en su redacción original no aludía a tal expresión pero el Constituyente Permanente lo reformó en el año de mil novecientos setenta y uno para crear un fondo nacional para cumplir tal objetivo, al que se le dio el nombre de Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit). Dicha expresión se tomó y adaptó en la exposición de motivos del decreto que creó al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) para cambiar el adjetivo "suficiente" por el de "oportuno", lo que bien pudo atender a la diferencia que existe respecto de un crédito hipotecario y uno al consumo, pues mientras que el primero se usa para adquirir un bien que por lo general constituye el de mayor valía en el patrimonio de un trabajador y al que no podría optarse con cualquier monto dinerario, sino uno relevante, el segundo se utiliza para elevar la calidad de vida o satisfacer problemas apremiantes, como enfermedades, decesos, deudas, cuya solución no puede esperar. Al margen de esos calificativos, el núcleo duro de esa expresión, es el "crédito barato", aplicable a



cualquier crédito de tipo social y por consecuencia, sin fin de lucro, en oposición a uno de índole mercantil, con fin de lucro.”

Además la tesis I.3o.C.255 C (10a.) sustentada por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, con registro digital 2014716, de rubro y contenido:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN. *La Constitución Federal, en su artículo 123, apartado A, fracción XII, no define al crédito barato (en materia de vivienda); tampoco la exposición de motivos del decreto que creó al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), ni el numeral 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo y menos la reforma de dos mil seis que transformó al fondo en cita en un instituto (Infonacot). Empero, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se controvertió la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por violación al numeral 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal proporcionó una definición que, mutatis mutandi, al cambiar el organismo público*

descentralizado de interés social que lo otorga y el objeto que persigue, queda de la siguiente manera: "El financiamiento que se otorgue a los trabajadores, por parte del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para la adquisición de bienes y servicios que contribuyan a elevar su nivel de vida, para incrementar su bienestar y el de sus familias, con una tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, con el objeto de que el trabajador pueda pagarlo y, en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiriera."

No es óbice a lo anterior el hecho de que la suscrita Juzgadora tiene la obligación de atender todo el contexto litigioso y apreciar si existen o no indicios de una posible configuración de usura en relación a los intereses pactados por las partes.

Sin embargo, conforme a lo sustentado en la ejecutoria en la que se resuelve la contradicción de tesis 386/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo si se advierten indicios que puedan generar la duda acerca de la existencia del fenómeno usurario, debe procederse a llevar un análisis acucioso de los



parámetros posibles de los establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.).

Lo que no acontece en la especie, pues se insiste en que, conforme a los criterios antes invocados, los créditos operados por el instituto actor goza de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales premisas fueron obtenidas en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.) con registro digital 2013074, de rubro y contenido:

“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de

conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que



se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1,084 del Código de Comercio, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Lo anterior es así, pues la parte actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada no ofreció prueba alguna (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o

documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1,084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) con registro digital 2008488, de rubro y texto:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANCONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA



LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a

quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, no se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

En ese orden de ideas, al no surtirse ninguno de los supuestos antes enumerados, se reitera que no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas



que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2018, con registro digital 2016352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales,

sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”



Juicio oral mercantil 1023/2023-III

- 41 -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se **resuelve**:

PRIMERO. Se acreditaron los elementos de la acción ejercida dentro del juicio oral mercantil **1023/2023-III**, promovido por [REDACTED], como apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en contra de [REDACTED]; quien no opuso excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se reconoce el **vencimiento anticipado** del plazo para el pago del crédito por haber incumplido la parte demandada con sus obligaciones de pago a partir del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos la notificación que al efecto se le practique de esta resolución, la cantidad de **\$120,303.92 (ciento veinte mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional)** por concepto de **suerte principal, intereses ordinarios y comisión de apertura** más el **impuesto al valor agregado**, informándosele que en caso de no verificarse el pago, deberá hacer valer en dicho término el derecho que tiene de

señalar bienes para embargo de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal derecho pasará a su contraparte.

CUARTO. Se condena a la parte enjuiciada a pagar al instituto accionante los **intereses moratorios** generados respecto de la suerte principal, a partir del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, a razón de la tasa anual del **57.6 (cincuenta y siete punto seis) por ciento**, así como al pago de los que se sigan generando hasta el total pago de la suerte principal, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia

QUINTO. No ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación de este juicio a alguna de las partes.

Notifíquese esta resolución en términos de ley.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la licenciada **Alaíde Garzón Olvera**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializada en Juicios Orales, ante el licenciado **Roberto Rosales Alpízar**, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
88701598_1238000033903889013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Roberto Rosales Alpizar	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/24 19:11:12 - 11/07/24 13:11:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/24 19:11:14 - 11/07/24 13:11:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/24 19:11:26 - 11/07/24 13:11:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAIDE GARZÓN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/07/24 19:57:47 - 11/07/24 13:57:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/07/24 19:57:47 - 11/07/24 13:57:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/07/24 19:57:48 - 11/07/24 13:57:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

ijbn

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.